

Luis Beltrán, a los 29 días del mes de diciembre del año 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "J.M.V.C.F.A.S.<.s.#.f.T.f.1.P." Expte. N° LB-00372-F-2023 de los que:

RESULTA: Que se presenta el Sr. V.J.M.D.N.9. y lo hace con el patrocinio letrado del Defensor Oficial Subrogante Gustavo E. Bagli iniciando formal demanda de Cuidado Personal Unilateral de su hija <.s.#.f.T.f.1.L.J.F.D.N.5.n.e.d.0., contra la S.A.S.F.D.N.3..

Refiere que convivió durante un tiempo con la progenitora de su hija, pero que cuando A. tenía aproximadamente un año de edad, la Sra. F. procedió a abandonarla en una remisería, situación que lo llevó a asumir de manera inmediata el cuidado personal de la niña.

Agrega que posteriormente volvió a convivir con su madre, aunque se repitió una situación de similar gravedad, ya que habría sido abandonada nuevamente, esta vez en la terminal de la ciudad de La Paz, Bolivia.

Ante ello, el Sr. J. consultó con la Sra. F. respecto de su voluntad frente a la crianza de la niña, obteniendo como respuesta que lo mejor sería que él se hiciera cargo de su cuidado.

Manifiesta que, frente a este cuadro, y comprendiendo la responsabilidad que le cabe como progenitor, decidió asumir plenamente el cuidado de A., con el objetivo de garantizarle una infancia protegida, alejada de cualquier situación que pudiera afectar su desarrollo emocional, social y físico.

Añade que, desde la separación con la madre de su hija, nunca dejó de brindarle asistencia material ni de mantener el contacto afectivo con la niña.

Expone que, a raíz de las reiteradas conductas de abandono por parte de la progenitora, no posee tranquilidad ni certeza respecto a la posibilidad de

que tales situaciones puedan volver a ocurrir, lo cual genera una razonable preocupación en cuanto a la posibilidad de que la niña no pueda desarrollarse adecuadamente bajo el cuidado de su madre.

Informa que actualmente A. convive con él en un entorno adecuado a sus necesidades, en un hogar que le brinda estabilidad, contención y protección, encontrándose debidamente escolarizada y con todas sus necesidades básicas satisfechas.

En virtud de lo relatado, y considerando que el cuidado personal unilateral reviste carácter excepcional, solicita su otorgamiento, en tanto resulta la opción que mejor resguarda el desarrollo integral, la autonomía progresiva y el interés superior de la niña, teniendo especialmente en cuenta las circunstancias descriptas que involucran situaciones de abandono materno. Finalmente adjunta documenta, ofrece y funda en derecho.

En fecha 07/07/2023 se lo tiene por presentado, se da inicio al trámite, se imprime el carácter de sumarísimo conforme lo dispuesto por el artículo 41 del Código Procesal de Familia, se ordena correr traslado a la parte demandada y se da intervención a la Sra. Defensora de Menores, quien la toma con fecha 19/07/2023.

Según surge de las constancias obrantes en el expediente, la parte demandada se notifica del inicio de las actuaciones mediante Cédula Ley 22.172 diligenciada el día 27/11/2023.

Obra en autos acta de audiencia preliminar celebrada en fecha 09/05/2024, mediante modalidad remota, en la que consta la presencia de la parte actora junto a su Defensor Oficial, no habiendo comparecido persona alguna en representación de la parte demandada, pese a encontrarse debidamente notificada.

Ante la imposibilidad de arribar a un acuerdo por dicha incomparecencia,

se dispone la apertura de la causa a prueba.

En fecha 12/06/2024 la Licenciada Andrea Marivil, perteneciente al Departamento del Servicio Social del Poder Judicial, remite pericia socioambiental realizada a la parte actora, de la cual se ordena correr traslado.

En fecha 26/09/2024 obra en autos acta de audiencia de prueba celebrada mediante modalidad remota, con la comparecencia de la parte actora asistida por su Defensor Oficial, no habiéndose presentado persona alguna en representación de la parte demandada. En dicho acto, se receptan las declaraciones testimoniales de las S.D.Y.A.D.3.M.C.<.s.#.f.T.f.1.D.9.y.A.D.M.D.9., conforme al pliego interrogatorio oportunamente acompañado.

En fecha 30/10/2024 se fija audiencia de escucha con la niña A.L. conforme lo previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 3 y 12), la Ley N° 26.061 (arts. 3, 24 y 27) y la Ley N° 4109 (arts. 3, 5 inc. b, 7 y 10 inc. a). En fecha 08/01/2025, la Licenciada María Laura Garrafa, perteneciente al Cuerpo de Investigación Forense del Poder Judicial, acompaña pericia psicológica efectuada a la niña, se da traslado de misma.

Obra presentación de la parte actora ratificando todo lo actuado por su letrado patrocinante.

Obra en autos acta de audiencia de escucha celebrada en fecha 03/10/2025, mediante modalidad remota. Comparecen en la misma la niña A.L.<.s.#.f.T.f.1.F., la Sra. Defensora de Menores, Dra. Fiorella Gaffoglio, y el Licenciado Agustín Sordo. La audiencia se lleva adelante conforme a lo previsto en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, Ley N° 4109 y Ley N° 26.061, con el objeto de tomar contacto directo con la niña y conocer su situación actual. En dicha oportunidad, la niña

manifiesta su conformidad con que sus expresiones sean tratadas con reserva. Obra asimismo nueva presentación de la parte actora, en la cual ratifica todo lo actuado por su letrado patrocinante y solicita se dicte sentencia.

En fecha 19/11/2025, se glosa dictamen de la Sra. Defensora de Menores considerando: "... II. En atención a lo expuesto, al momento de dictar sentencia deberá V.Sa., atender al objeto de la pretensión, a la actitud procesal de la demandada, las consideraciones del informe pericial forense realizadas por la Lic. Marivil, la pericia confeccionada por la Lic. Garrafa, ajustándose al principio de realidad y las circunstancias familiares actuales, y especialmente las manifestaciones realizadas por la niña en espacio de escucha en cuanto a su situación actual y sus deseos en de conformidad con lo establecido en el Art. 3 y 12 de la CIDN, debiendo atenderse a su resguardo e interés superior".

Así las cosas, pasan los presentes para el dictado de la sentencia.

Y CONSIDERANDO:

Venidas estas actuaciones a despacho, corresponde delimitar el objeto traído a resolver, el cual consiste en la solicitud de cuidado personal unilateral de la niña A.L.J.F.D.N.<.s.#.f.T.f.1., nacida el 0., peticionada por su progenitor V.J.<.s.#.f.T.f.1.D.N.9.c.1.S.A.S.F.D.N.<.s.#.f.T.f.1., quien no se ha presentado a estar a derecho en el presente proceso. La legitimación activa y pasiva ha quedado debidamente acreditada mediante la documental acompañada por la parte actora, de la cual surge que la niña es hija del Sr. J.M. y de la S.F..

Antes de ingresar al análisis de la cuestión a decidir, se hace necesario resaltar el cambio de paradigma que ha generado la incorporación de los Tratados Internacionales a nuestra Constitución en función del art. 75

inc.22, entre los que se encuentran la Convención de los Derechos del Niño, debemos agregar la Ley Nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos del Niño Niña y Adolescentes y su análoga Ley Provincial 4109.

Respecto a la responsabilidad parental el art. 638 y ss. del C.CyC expresa que: "que es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado". El art. 639 hace referencia a principios generales por los que se rige la responsabilidad parental a saber: 1. Interés superior del niño, 2. Autonomía progresiva del hijo conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo. A mayor autonomía, disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de los hijos, 3. El derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez.

Estos tres principios recogen derechos y garantías provenientes de diversos instrumentos de derechos humanos, principalmente de la Convención de los Derechos del Niño, de aplicación directa no solo en temas relacionados con la responsabilidad parental, sino en todos aquellos que se encuentren involucrados los niños, niñas y adolescentes, reconocidos tanto por la doctrina, jurisprudencia. Así es que la titularidad de la responsabilidad parental hace referencia al conjunto de deberes y derechos que la norma coloca en cabeza de los progenitores. Ambos, convivan o no, sean matrimonio o no, son titulares. Debemos diferenciar entonces el ejercicio de la responsabilidad parental del cuidado personal. El primero es el conjunto de facultades y responsabilidades establecidas en el art. 641 del CCCN y la función es susceptible de ejercerse aunque no se conviva con el hijo y en cambio el cuidado personal implica deberes y facultades de los

padres referidos a la vida cotidiana del hijo, art. 648 del CCyCN. El Art.649 dispone que cuando los progenitores no convivan, el cuidado personal puede ser asumido por uno de ellos o por ambos y el art. 650 establece que el cuidado personal compartido puede ser alternado o indistinto. Conforme el art. 651 el Juez debe otorgar como primera alternativa, el cuidado compartido del hijo con la modalidad indistinta, excepto que no sea posible o resulte perjudicial para el hijo. Por último, en aquellos supuestos en que excepcionalmente el cuidado personal deba ser unipersonal, el art. 653 del CCyCN establece las pautas que deberán valorarse judicialmente para resolver la cuestión, siendo este el caso, pues el mencionado artículo determina que al momento de otorgar esta modalidad se deberá ponderar: a) la prioridad del progenitor que facilita el derecho de a mantener trato regular con el otro; b) la edad del niño; c) la opinión del hijo; d) el mantenimiento de la situación existente y respecto del centro de vida del hijo. El otro progenitor tiene el derecho y el deber de colaboración con el conviviente.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su rol de máximo intérprete de la Constitución Nacional, ha dicho que "el interés superior del niño es el lineamiento rector en todas las cuestiones en que éste se halle afectado (.)", "la decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para ellos (.)", "la regla establecida en dicha norma que ordena sobreponer el interés del niño a cualesquiera otras consideraciones tiene, al menos en el plano de la función judicial donde se dirimen controversias, el efecto de separar conceptualmente aquél interés del niño como sujeto de derecho de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos, incluso, llegado el caso, el de los padres" (C.S.J.N., 02/08/2005, Fallos: 328:2870; Fallos 324:122; 02/12/2008, Fallos 331:941). De ello se desprende, que todas las alternativas disponibles para arribar a un pronunciamiento en un conflicto donde hay un menor de edad cuyos derechos pueden verse afectados, deben

ser evaluadas a la luz de privilegiar la situación real del niño no debiendo ello ser desplazado por más legítimos que resulten los intereses de los adultos, incluso, el de los propios padres. De lo que se trata es de alcanzar la suficiente certidumbre respecto del modo como mejor se satisface el interés superior del niño. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que la expresión interés superior del niño implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida.

El art. 113 del CCyC inc. c dispone que el Juez debe decidir atendiendo primordialmente a su interés superior, así también lo dispone el art. 639 inc. a, 706 inc. c del C.C.C y CDN. Al regular los principios relativos a la prueba, el Art. 710 CCyC establece que los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba, recayendo la carga de la prueba en quien está en mejores condiciones de probar.

Además y conforme tiene dicho la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial: "salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa (conf. Art. 386 CPCC titulado apreciación de la prueba)" (Ralinqueo Débora Soledad c/ Indaco Ricardo Víctor y Otra s/ Ordinario", Expte. 0732/2005).- Cabe recordar que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos 311:571), como tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes sino sólo aquellas que estimen conducentes para la correcta solución del litigio

(Fallos 311:836), ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos 311:1191).

Analizando la prueba producida en autos, resulta relevante destacar la inactividad procesal asumida por la Sra. A.S.F., quien pese a encontrarse debidamente notificada tanto del inicio de la demanda como de las audiencias fijada no ha comparecido en ninguna instancia del proceso. Tal conducta denota un claro desinterés por el curso de estas actuaciones y por la situación actual de su hija. En particular, cabe considerar que la niña A.L.J.F. reside actualmente con su progenitor, quien ha asumido de hecho el cuidado cotidiano y exclusivo de la misma desde hace ya un tiempo, conforme surge de las constancias obrantes en autos especialmente con las declaraciones testimoniales vertidas en la audiencia celebrada el día 26/09/2024.

Del informe socioambiental realizado por la Lic. Andrea Marivil, Trabajadora Social Forense, se desprende que nos encontramos ante una familia monoparental integrada por el progenitor, Sr. V.J.M.y.s.h.<.s.1.f.T.L.J.F., quienes conviven actualmente en una vivienda propia de la localidad de Río Colorado. Si bien la vivienda presenta carencias materiales, como falta de terminaciones, baño sin instalar y mobiliario precario, se encuentra en condiciones habitables, contando con servicios básicos y espacios adecuados para garantizar una vida digna a la niña. El informe da cuenta de una organización familiar estructurada, donde el progenitor, que se desempeña como albañil, adapta su actividad laboral a las necesidades cotidianas de su hija, quien concurre a la Escuela N° 90 de jornada extendida. Asimismo, se detalla que el Sr. J. ha asumido el cuidado exclusivo de la niña, brindándole acompañamiento en su crianza y contención afectiva. Refiere también que la niña se encuentra actualmente recibiendo atención psicológica en el sistema de salud pública, y que su

padre asume la cobertura de todas sus necesidades materiales, tanto por medio de su trabajo como de la asignación universal por hijo. Resulta de suma importancia destacar los antecedentes referidos por el entrevistado respecto a los episodios de abandono sufridos por la niña por parte de su progenitora, situación que se presenta como una constante en el relato y que da cuenta de una historia de desamparo y exposición a riesgos significativos durante los períodos en que la niña convivió con su madre. Entre estos hechos, se menciona que, siendo aún muy pequeña, fue enviada sola en un remís a una obra en la que su padre no se encontraba presente. Asimismo, más recientemente, se describe un nuevo episodio de abandono en una terminal de ómnibus en la ciudad de La Paz, Bolivia, donde la niña fue dejada sin compañía adulta por su progenitora. En su evaluación diagnóstica, la profesional interviniente concluye que el Sr. <.s.1.f.T. ejerce de hecho el cuidado personal exclusivo de su hija, mostrando una estructura organizativa que le permite compatibilizar sus responsabilidades laborales con las necesidades de la niña, quien se encuentra integrada en su entorno actual. Asimismo, el informe señala con claridad que la historia familiar de A. evidencia situaciones reiteradas de negligencia materna que la han colocado en una posición de vulnerabilidad, con riesgo emocional y físico, por lo que se considera adecuado el sostenimiento del actual esquema convivencial.

De la pericia psicológica realizada por la Lic. María Laura Garrafa, Psicóloga Forense del Cuerpo de Investigación Forense, surge un análisis detallado sobre la situación emocional y psíquica de la niña A.L.J.F., quien fue evaluada en el marco de este proceso a fin de conocer su perfil psicológico, el impacto de la actual modalidad de convivencia con su padre, el vínculo con ambos progenitores, y otros aspectos relevantes a la causa. Del informe surge que A. presenta un desarrollo psíquico global dentro de los parámetros esperables para su edad. Se encontraba orientada

en tiempo, espacio, con un discurso coherente y organizado, aunque se observan signos de ansiedad y angustia al momento de reconstruir aspectos de su historia vital. Particularmente, se identifican elementos que revelan haber atravesado experiencias de negligencia y abandono por parte de sus referentes adultos, tanto del lado materno como paterno, lo que ha tenido un impacto emocional significativo en su desarrollo. En lo relativo al vínculo con su madre, la niña refiere escasos recuerdos de convivencia, aunque menciona un hecho particularmente grave, como fue haber sido dejada sola por su progenitora en una terminal de ómnibus en la ciudad de La Paz (Bolivia), lo que derivó en su institucionalización hasta el arribo de su padre. Asimismo, da cuenta de que su conocimiento actual sobre su madre es principalmente a través de videos en redes sociales y por el relato de su abuela materna. Respecto del vínculo con su padre, si bien se evidencia una relación afectiva sostenida en el tiempo, también manifiesta preocupación por ciertas conductas observadas, principalmente el consumo ocasional de alcohol, lo que ha generado situaciones de tensión como llegar tarde a la escuela o asumir conductas de cuidado para evitar que conduzca en ese estado. No obstante, la profesional destaca que A. reside actualmente con su progenitor, y es él quien ha asumido la función parental activa, asegurando su escolaridad, contención cotidiana y acceso al tratamiento psicológico. La profesional interviniente hace hincapié en la capacidad de sobreadaptación que ha desarrollado la niña frente a las adversidades vividas desde muy temprana edad, lo que si bien ha operado como un mecanismo defensivo eficaz hasta el presente, podría implicar riesgos futuros en su proceso de estructuración subjetiva, particularmente al ingreso a la adolescencia. Por ello, se sugiere la continuidad del tratamiento terapéutico ya iniciado, incluyendo en la medida de las posibilidades un abordaje que también contemple al progenitor conviviente, con el fin de fortalecer sus recursos parentales y afianzar pautas de crianza saludables.

En definitiva, la evaluación psicológica refleja la necesidad de consolidar el entorno de mayor estabilidad, contención y cuidado efectivo que actualmente se encuentra representado por el padre, pero sin desconocer la complejidad emocional que reviste el vínculo con ambos progenitores, ni los desafíos que implican la construcción de un espacio de desarrollo psíquico saludable para la niña.

Asimismo, en fecha 03/10/2025 se llevó a cabo la audiencia de escucha de la niña A.L., en cumplimiento de lo previsto por el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley Nacional N.º 26.061 y la Ley Provincial N.º 4109. Durante la misma, se garantizó su derecho a ser oída y que su opinión fuera tenida en cuenta conforme a su edad y grado de madurez, respetando su voluntad de confidencialidad. Lo expresado en dicho espacio será valorado como un elemento relevante, en resguardo de su interés superior.

Entonces, teniendo en cuenta la pretensión inicial, la prueba documental incorporada, el informe socioambiental elaborado por la Lic. Andrea Marivil, la pericia psicológica practicada por la Lic. María Laura Garrafa, el resultado de la audiencia de escucha, así como lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores, y la situación actual de la niña quien reside junto a su progenitor en la localidad de Río Colorado, mientras que su progenitora se encuentra radicada en la provincia de Buenos Aires, se advierten circunstancias excepcionales que justifican hacer lugar a lo solicitado por la parte actora. En este marco, resulta procedente otorgar al Sr. V.J.M. el cuidado personal unilateral de su hija A.L.J.F., conforme lo dispuesto por el artículo 653 del Código Civil y Comercial de la Nación, en concordancia con los artículos 3, 9, 12 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, valorando especialmente el interés superior de la niña y su centro de vida. El progenitor deberá mantener informada a la progenitora no

conviviente sobre todas las cuestiones relevantes referidas a la salud, educación, y demás aspectos significativos de la vida de su hija, conforme lo previsto por los artículos 5, 8, 9 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño; artículos 3, 7 y 12 de la Ley N.º 26.061; artículos 555, 638, 639, 646 incs. a, c, d y e, 648, 652 y 654 del Código Civil y Comercial de la Nación; y artículos 4, 5, 6, 10 y 18 de la Ley Provincial N.º 4109.

También debe recalcarse que, en materia de cuidado parental, las resoluciones que recaen no causan efecto, es decir, carecen de los efectos de la cosa juzgada material ya que pueden ser modificadas cuando las circunstancias y el interés de los menores así lo aconsejen (conf. C. Nac . Civ., Sala E, 26/5/86 ,JA.REP.1987-933). Resultará necesario a futuro establecer un sistema de contacto respecto de la progenitora no conviviente, requiriendo para ello la colaboración de la progenitora de manera activa y positiva. Las costas serán impuestas por su orden. (Art. 19 CPF).

Por todo lo expuesto ;

RESUELVO:

1.-) Hacer lugar a la demanda de Cuidado Personal Unilateral incoada por el S.<.s.1.f.T.J.M.D.N.9. respecto de su hija A.L.<.s.1.f.T.F.D.N.5. por los motivos expuestos en los considerandos, debiendo el progenitor mantener informada a la progenitora no conviviente sobre todos los aspectos relevantes de la vida de su hija.

2.-) Recomendar al progenitor la realización de un abordaje psicoterapéutico integral y asimismo de continuidad al tratamiento ya iniciado por su hija, conforme los señalamientos realizados en los considerandos.

3.-) Imponer las costas por su orden. (art. 19 CPF).

4.-) REGULAR los honorarios del letrado patrocinante de la parte actora,

Dr. Gerardo E. Grill en la suma de pesos \$710.890 (arts. 6, 7, 9, 38 ley G 2212) (10 IUS). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado. Hágase saber que los honorarios regulados deberán depositarse en la Cuenta Corriente "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos" Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A Sucursal Viedma. Notifíquese.

5.-) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervenientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. Expídase testimonio y/o copia certificada.

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta